

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2010 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00206 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 15 de junio del 2022, esta operadora judicial observa que el mismo no se encuentra enlistado dentro de los consagrados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco existe norma especial que establezca su procedencia, no obstante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se procederá a modular el mismo al de **REPOSICION**, para lo cual, se ordena que por secretaria se dé su respectivo tramite, en los términos del artículo 110 de la normativa procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00138 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para en su lugar dejarlas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. **2015-00905**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, para en su lugar dejarlas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. **2015-00905**.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D)**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2017, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Dra. **ADNI MARILET MEJIA OROZCO**¹, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico adnymejia@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

¹ Celular 3212777208

PROCESO VERBAL - SERVIDUMBRE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la posesión del perito **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA**, en cumplimiento del principio de economía y celeridad procesal que rige el sistema oral, dispone relevarlo de su cargo y en su lugar designar como perito a **HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENEZ**, tomado de la referente lista (Resolución No. 639 del 2020), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le hiciere, comparezca a este juzgado con el fin de tomar posesión del cargo, y practique junto con el ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, nombrado también por este Despacho de la lista de auxiliares de la justicia, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica y tase la indemnización a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

Constancia Secretarial:

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la doctora ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, apoderada de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, relativa a la conversión de los depósitos judiciales constituidos para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54001315300620180002200 seguido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS; se procedió a consultar el portal web del Banco Agrario de Colombia respecto a los Depósitos Judiciales a cargo del proceso encontrando que reportan 21 depósitos que suma un valor total de \$ 650.186.874,03, que tratan de las conversiones que hiciera el Juzgado 07 Civil del Circuito, donde las partes no concuerdan con las partes intervinientes en nuestro proceso ejecutivo, aunado a ello, no se tiene pronunciamiento alguno por parte de que este Despacho judicial que pidiera que se realizara tales conversiones. En constancia que antecede se detalla los depósitos judiciales convertidos por el citado Juzgado.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria del Despacho, se observa que la apoderada judicial de COOMEVA EPS, solicita la entrega de depósitos judiciales a cargo del proceso, por lo que por Secretaría se procedió a hacer la respectiva consulta el portal web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que se reportan 21 depósitos judiciales, que fueron convertidos por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta, sin conocer el porque de dicho procedimiento, toda vez que las partes que registran los depósitos judiciales convertidos no concuerdan con las partes intervinientes en éste proceso ejecutivo radicado 54001315300620180002200, donde el ejecutante es el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el ejecutado es COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Razón por la que esta servidora judicial considera pertinente requerir al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cúcuta para que informe a esta Unidad Judicial, las razones por las cuales se efectuaron las conversiones de los 21 depósitos judiciales sin que hubiera mediado por parte de este Juzgado solicitud alguna al respecto, previo a la resolver sobre la procedencia o no a la entrega que peticiona la apoderada de la entidad ejecutada.

Finalmente ha de ponerse de presente que con oficio No. 0334 del 23 de febrero de 2022, se envió el expediente al liquidador de COOMEVA EPS y el envío se materializó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos en listados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-270760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegado por la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2018 00227 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el 28 de abril de 2022 en la que se accedió a la suspensión del proceso hasta el día 10 de junio de 2022, estando vencido dicho término y en atención a la petición allegada por el apoderado judicial de las sucesoras procesales en el que solicita el levantamiento de la suspensión toda vez que no lograron dirimir las diferencias litigiosas entre las partes, esta falladora procede a reanudar el presente proceso, de conformidad con el numeral inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P..

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., conforme el auto de fecha 30 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2018 00230 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 994 del 16 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-31-05-004-2017-00477-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada “**IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**” que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la demandada que puedan ser objeto de remanente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021 en la que se accedió a la suspensión del proceso por seis (06) meses, teniendo en cuenta el acuerdo de pago al que allegaron las partes y que una vez se encontrara vencido dicho término, se reanudara de oficio el proceso, esta falladora procede de conformidad a lo planteado y por ello se reanuda el presente proceso, en concordancia con el numeral inciso segundo del artículo 163 del C. G. del P..

De otra parte, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el **Dr. EDINSON ANDRES RUEDA PERDOMO**, respecto del poder otorgado para representar la señora **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Oficio No. 994 del 16 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad, a través del cual se comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-31-05-004-2017-00477-00 se decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada “**IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**” que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que la mencionada IPS no funge como demandada en la presente ejecución. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al auto de fecha 19 mayo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-007-2022-00269-00, haciéndosele la salvedad que pese a que dentro del presente proceso se han decretado cautelas, las mismas a la fecha no han sido perfeccionadas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que antecede, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteos
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **ANTONIO APARICIO PRIETO**, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” SAS**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” SAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se profiera auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, se debe indicar que la misma no es procedente, toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga estipulada en el numeral 3 del auto de fecha 30 de marzo del 2022, razón por la cual, se hace necesario requerirla para que procederá a realizar la notificación de extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y s.s. del Código General del Proceso o en su defecto conforme lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 0083 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Davivienda, Colpatria, Seguros Bolívar, la Previsora Seguros, Liberty Seguros y la cámara de comercio de Cartagena, para lo que estime pertinente.

De otra parte se tiene escrito allegado por Sura Colombia, donde solicita que se aclare por parte del Despacho o en su defecto se requiera a la parte demandante para que determine a que compañía en Suramericana debe efectuarse el embargo decretado, toda vez que existen varias compañías en cuya denominación se encuentra la palabra Suramericana, esta servidora judicial considera pertinente hacer el respectivo requerimiento a la parte ejecutante para que sea ésta la que atienda lo pedido por la petente y así proceder de conformidad, toda vez que la medida decretada se surtió conforme a la petición inicial allegada con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, Financiera Comultrasan, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Caja Social, Mibanco, Banco de Occidente, Fundación de la Mujer, Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO – OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS
REFERENCIA 540013153 006 2022 00161 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO – OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS** instaurada por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** y **LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 08 de junio de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 09 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 10 de junio de 2022 al jueves 16 de junio del mismo año, la parte demandante allegó escrito de subsanación, el mismo no la realizó en debida forma, ya que no se aportó la constancia de comparecencia notarial, conforme lo exige el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, en razón a ello, y como quiera que no se procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO – OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS** instaurada por **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON** y **LUZ YANETH DIAZ MENDOZA** en contra de **MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$1.250.758), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **6880088034.**

b.- Por los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$228.085.389), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **6880088033**.

d.- Por los intereses moratorios desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e.- DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$2.038.877), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **6880088035**.

f.- Por los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$2.210.746), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. **2000085893**.

h.- Por los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ANYELA YAMANIS MENDOZA ARQUICHIRE**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, en los términos y efectos del endoso en procuración.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. E.S.P., DR. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, DR. ILSE HARTMAN Y MARCO AURELIO POMPEYO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

2.- No se informó las direcciones electrónicas de los demandados **DR. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, DR. ILSE HARTMAN Y MARCO AURELIO POMPEYO**, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **PEDRO JOAQUIN RINCON GAITAN** en contra de **CLINICA SANTA ANA S.A., COOMEVA ENTIDAD**

PROMOTORA DE SALUD S.A. E.S.P., DR. PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, DR. ILSE HARTMAN Y MARCO AURELIO POMPEYO,, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ,** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00179 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **HECTOR HERNANDO SALAZAR CORREDOR** en contra de **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

2. El poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **HECTOR HERNANDO SALAZAR CORREDOR** en contra de **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE**
2022



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00187 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **EDDY MARLENY BUENAÑO** en contra de **JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2º, 11, 430 - 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDDY MARLENI BUENAÑO** y a cargo de **JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$230.000.000)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 01 de fecha 26 de febrero de 2021.

b.- Por los intereses corrientes desde el 26 de febrero de 2021 y hasta el 01 de diciembre del 2021, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Por los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase a la Dra. **SINDY PAOLA SUAREZ AYALA**, como endosante en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades allí conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00188 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANA ESPERANZA APONTE PEREZ Y EVELYN YULIANA GUERRERO APONTE** en contra de **LUIS FRANCISCO MARQUEZ RIVERA, EDISON BUITRAGO MANCILLA, EMPRESA RADIO TAXI CONE LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **ANA ESPERANZA APONTE PEREZ Y EVELYN YULIANA GUERRERO APONTE** en contra de **LUIS FRANCISCO MARQUEZ RIVERA, EDISON BUITRAGO MANCILLA, EMPRESA RADIO TAXI CONE LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$133.368.359)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

QUINTO: Téngase al Dr. **JOHN ANDERSON GONZALEZ PEÑALOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEA




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO – SUSCRIBIR DOCUMENTO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00194 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTO** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES** en contra de **CARLOS ENRIQUE CARRASCAL CARRASCAL**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 434 del C. G. del P.

2.- No se allego constancia por notario sobre la comparecencia del actor, como lo indica el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, que demuestre la asistencia de la parte demandante, para el cumplimiento de su obligación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTO** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES** en contra de **CARLOS ENRIQUE CARRASCAL CARRASCAL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NELSON MORA SILVA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2022 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **TITA TOLOZA TITIAN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL GUARIN**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem.

2.- Así mismo se advierte, que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra dentro de otro de mayor extensión, el cual no se encuentra plenamente identificado, por su cavidad y linderos, ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado.

3.-No se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, conforme lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso.

4.-No se aportó certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **TITA TOLOZA TITIAN** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **VICTOR MANUEL GUARIN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los doctores **MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO** y **LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, quienes no podrán actuar simultáneamente conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **027** DE FECHA **30 DE JUNIO DE
2022**

SECRETARIA